

Montería, 17 de noviembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para ordenar entrega de título judicial. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2007-00193
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Edelmira Morales Millán
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial, se procede a ordenar la entrega de un título judicial previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial N° 427030000566293 por valor de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.999.854)** el cual se encuentra a disposición de esta Unidad Judicial¹.

En razón a lo anterior, este Despacho procedió a requerir a la UGPP con el fin de que informara los motivos por los cuales consignó en la cuenta del Juzgado el dinero mencionado anteriormente, después de hacer varios requerimientos, el día 15 de noviembre de 2016 fue allegada respuesta por dicha entidad², en la cual manifiestan lo siguiente:

“... me permito comunicarles que dicho valor corresponde a los intereses moratorios ordenados en la Resolución RDP007982 del 27 de febrero de 2015, pues esta administración ante la imposibilidad de llevar a cabo el pago en una cuenta bancaria a nombre de la beneficiaria, el día 27 de septiembre de 2016 procedió a la constitución del título judicial, no obstante, es aclarar que el motivo por el cual la entidad se vio en la obligación de constituir el título, radica básicamente en que los recursos con los cuales se encontraba respaldada la obligación correspondían a vigencia 2015 (cuentas por pagar)

¹ Folio 204.

² Folio 223-230.

los cuales de no haberse pagado en esta vigencia podían fenecer, lo anterior no sin que antes se hubiere agotado el trámite de búsqueda y comunicación con el beneficiario para que aportara los documentos, del cual no obtuvimos respuesta alguna, el valor abonado corresponde a la liquidación de intereses moratorios otorgada por la subdirección de nómina que se adjunta en copia simple...”

Ahora bien, y en vista a lo anterior se procederá a ordenar la entrega del título judicial N° 427030000566293 por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.999.854)** al apoderado de la parte demandante con la facultad de recibir, doctor Felipe Zapata Herrera³.

Por último, se procederá a requerir a la UGPP para que indique cuando dará total cumplimiento a la sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30 de abril de 2014.

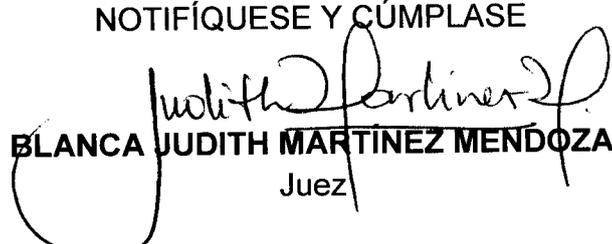
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la anterior decisión, entregar el título judicial N° 427030000566293 por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.999.854)** al apoderado de la parte demandante con la facultad de recibir, doctor Felipe Zapata Herrera.

SEGUNDO: Requerir a la UGPP para que indique cuando dará total cumplimiento a la sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida por esta Unidad Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 30 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se notifica por estado No. 100 a las partes
anterior providencia No. 18 NOV 2013 a las 6 A.M.
SECRETARÍA 

³ Folio 42.

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expediente 2014-00122, informando que está pendiente para fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00122

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Anaia Bello Quiñonez

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Para el día quince (15) de noviembre, hora 3:30 p.m, se fijó para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; audiencia que no se pudo llevar a cabo por motivos de salud de la titular del Despacho, quien por orden médica se encontraba incapacitada los días 7 y 8 de los cursantes. Por tal motivo se procede a reprogramar la fecha para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día martes seis (06) de diciembre de 2016 a las 9:00 a.m. como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por estado 100 a las partes de la
anterior providencia 18 NOV 2016 a la

SECRETARIA 

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expediente 2014-00121, informando que está pendiente para fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00121

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Yaquelin Simanca Álvarez

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

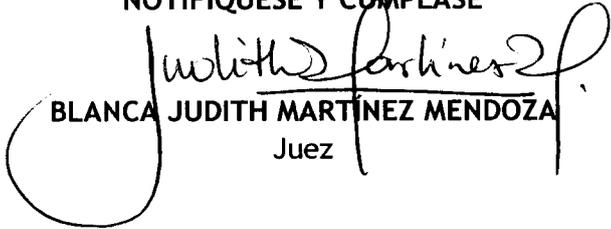
Para el día quince (15) de noviembre, hora 3:30 p.m, se fijó para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; audiencia que no se pudo llevar a cabo por motivos de salud de la titular del Despacho, quien por orden médica se encontraba incapacitada los días 7 y 8 de los cursantes. Por tal motivo se procede a reprogramar la fecha para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día martes seis (06) de diciembre de 2016 a las 9:00 a.m. como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expediente 2014-00126, informando que está pendiente para fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Gerardo Antonio Muentes Mármol

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional

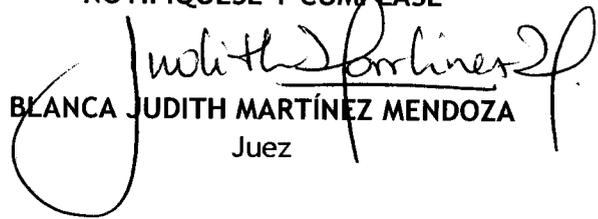
Para el día quince (15) de noviembre, hora 2:30 p.m, se fijó para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; audiencia que no se pudo llevar a cabo por motivos de salud de la titular del Despacho, quien se encontraba incapacitada los días 7 y 8 de los cursantes, por orden médica. Por tal motivo se procede a reprogramar la fecha para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día martes treinta y uno (31) de enero de 2017 a las 2:30 p.m. como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría **requerir** al Batallón de Combate No. 33 Lutaima, para que con destino al proceso allegue el Informe administrativo por lesiones del señor Gerardo Antonio Muentes Mármol, art. 24 Decreto 1796 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre diecisiete (17) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00317.

Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Electricaribe S.A. -ESP.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. – ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo sobre los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, realizó una regulación especial en cuanto a la conciliación en temas de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la exigencia de actuar a través de abogado titulado (Parágrafo 3, art. 1° ibídem), la calificación de los conciliadores, en tanto sólo pueden fungir como tales los agentes del Ministerio Público, así como la remisión de las acta de conciliación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de impartir, de ser procedente, la aprobación correspondiente.

En efecto, a partir del capítulo V, la citada ley regula varios aspectos de la conciliación en ésta jurisdicción, así:

“

CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
 (...)”

Sobre los motivos del legislador para que las actas de conciliación en éstos asuntos fueran sometidos a aprobación por parte del Juez de lo contencioso administrativo, se ha entendido que éste es el encargado de revisar si los acuerdos conciliatorios realmente cumplen con los requisitos y se ajustan a la ley, amén de asistirle la obligación de proteger el erario público de acuerdos que lo lesionen, precisamente, por desconocer las reglas mínimas que harían prosperar las pretensiones de la conciliación, en caso de llegar a sede judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, explicó:

“Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público.”¹

De conformidad con lo anterior, no es suficiente con que el conciliador, esto es, el agente del Ministerio Público avale el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en tanto legalmente se estableció que sea el juez natural del conocimiento del medio de control quien se pronuncie sobre el mismo y decida definitivamente sobre su legalidad o no.

2. De los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-02(44015). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
 2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
 3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
 4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
 5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.
- 3. De los acuerdos de conciliación que recaigan sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.**

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, necesario es precisar que la finalidad de que el juez apruebe o impruebe tales arreglos estriba en la necesidad de fiscalizar la administración por el deber ser de todas las instituciones públicas de someterse a la ley en sus actuaciones y proceder.

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo examen recayó sobre la revocatoria directa parcial que realizó una entidad pública, necesario es hacer referencia a la procedibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que modificó el art. 62 de la Ley 23 de 1991, señala:

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 69 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), reemplazado por el artículo 93 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

A lo anterior, resulta pertinente adicionar que el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3, inciso 2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)”

En este orden de ideas, y habiéndose afirmado que la revocatoria directa opera bajo las causales anteriores, es necesario entonces, que la administración al momento de proceder a revocar, así sea parcialmente, un acto administrativo, debe individualizar la causal de revocación y demostrar efectivamente su existencia, situación que deberá ser valorada por el juez que decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a determinar si en el caso el acuerdo conciliatorio allegado cumple con los presupuestos expuestos en precedencia.

4. Caso concreto.

Pues bien examinando el caso en estudio, se que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la revocatoria que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200230465 del 2015-12-01 (fls. 51-52), la cual se generó en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en contra de la decisión de imponerle sanción consistente en una multa por valor de \$6.443.500,00, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación a una petición de un usuario de esa empresa.

4.1 Cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado.

La Resolución SSPD No. 20158200230465 del 2015-12-01 (fls. 51-52), fue notificada a Electricaribe S.A. E.S.P., el 29 de diciembre del 2015, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de mayo del 2016, por lo tanto no ha operado la caducidad.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD No. 20158200230465 del 2015-12-01 (fls. 51-52) proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo segundo, contra la misma no proceden recursos “en la vía gubernativa por encontrarse agotada”.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Como se expuso anteriormente, el objeto de la conciliación estriba en la pretensión de revocar el numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200230465 del 2015-12-01 (fls. 51-52) y como consecuencia de ello, lograr la devolución del valor pagado por ELECTRICARIBE por concepto de la multa impuesta, que ascendió a la suma de \$6.443.500,00.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el certificado de cámara de comercio de Electricaribe S.A. E.S.P., en el que se hace constar que el doctor Jaider Annicharico Torres es el apoderado general de Electricaribe S.A. E.S.P., y entre sus facultades está la de “actuar en las audiencias de conciliación como representante legal” de la empresa.

Asimismo, la parte convocada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada legalmente por la señora Marina Montes Álvarez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad (fs. 10 a 12), la cual otorgó poder al doctor José David Morales Villa, identificado con la C.C. No. 73.154.240 de Cartagena y T.P. No. 89.918 del C.S.J. para que represente a la entidad en la diligencia (f. 10).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la sesión No. 21 del Comité de Conciliación del 22 de junio de 2016 (f. 13) para el caso en concreto fueron los siguientes:

“La propuesta es la siguiente:

Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la resolución SSPD No. 20158200041195 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SSPD No. 20158200230465 del 1 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.*
- *Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago.*
- *ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.”*

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (fs. 1-3), la propuesta de la parte convocada fue en los mismos términos anteriormente expuestos.

Pese a lo anterior, el juzgado no impartirá aprobación al acuerdo logrado.

En efecto, salta a la vista la falta de fundamento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P., omitiendo precisar bajo qué causal realiza el ofrecimiento de revocatoria directa, y mucho menos demostrar la existencia de la misma.

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con el acuerdo conciliatorio tampoco el juzgado vislumbra la causal de revocatoria de las enlistadas en el art. 93 del C.P.A.C.A., lo cual constituye un desconocimiento de lo preceptuado en el art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ", ya transcrito.

Es necesario aclarar que lo que impide aprobar el acuerdo conciliatorio no es que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revoque la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. sino la omisión en argumentar a qué se debió tal proceder, sin haber realizado un esfuerzo mínimo de justificar el porqué del levantamiento de la sanción, omisión que brilló por su ausencia desde el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad hasta el acta de la audiencia realizada ante la agente del Ministerio Público.

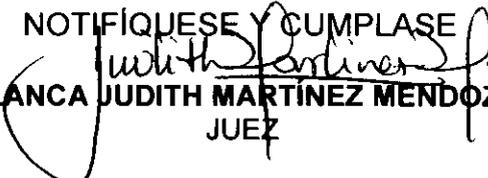
Se adiciona, que al estudiar este fallador, el texto de la resolución que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de conciliación extrajudicial se advierte que los fundamentos de esta son los mismo estudiados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al desatar dicho recurso y que fueron desechados por la entidad al confirmar la decisión recurrido, lo que significa que la entidad no contó con hechos o argumentos nuevos que justifiquen, por lo menos según lo demostrado, realizar una revocatoria directa.

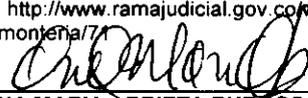
Los anteriores argumentos se estiman suficientes para no aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este fallador.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 78 Judicial I Administrativa de Montería, entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 28 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>100</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre diecisiete (17) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00494.

Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Electricaribe S.A. -ESP.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. –ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo sobre los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, realizó una regulación especial en cuanto a la conciliación en temas de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la exigencia de actuar a través de abogado titulado (Parágrafo 3, art. 1° ibidem), la calificación de los conciliadores, en tanto sólo pueden fungir como tales los agentes del Ministerio Público, así como la remisión de las acta de conciliación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de impartir, de ser procedente, la aprobación correspondiente.

En efecto, a partir del capítulo V, la citada ley regula varios aspectos de la conciliación en ésta jurisdicción, así:

“

CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)"

Sobre los motivos del legislador para que las actas de conciliación en éstos asuntos fueran sometidos a aprobación por parte del Juez de lo contencioso administrativo, se ha entendido que éste es el encargado de revisar si los acuerdos conciliatorios realmente cumplen con los requisitos y se ajustan a la ley, amén de asistirle la obligación de proteger el erario público de acuerdos que lo lesionen, precisamente, por desconocer las reglas mínimas que harían prosperar las pretensiones de la conciliación, en caso de llegar a sede judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, explicó:

"Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público."¹

De conformidad con lo anterior, no es suficiente con que el conciliador, esto es, el agente del Ministerio Público avale el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en tanto legalmente se estableció que sea el juez natural del conocimiento del medio de control quien se pronuncie sobre el mismo y decida definitivamente sobre su legalidad o no.

2. De los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-02(44015). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
 2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
 3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
 4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
 5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.
- 3. De los acuerdos de conciliación que recaigan sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.**

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, necesario es precisar que la finalidad de que el juez apruebe o impruebe tales arreglos estriba en la necesidad de fiscalizar la administración por el deber ser de todas las instituciones públicas de someterse a la ley en sus actuaciones y proceder.

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo examen recayó sobre la revocatoria directa parcial que realizó una entidad pública, necesario es hacer referencia a la procedibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que modificó el art. 62 de la Ley 23 de 1991, señala:

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 69 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), reemplazado por el artículo 93 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

A lo anterior, resulta pertinente adicionar que el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3, inciso 2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)”

En este orden de ideas, y habiéndose afirmado que la revocatoria directa opera bajo las causales anteriores, es necesario entonces, que la administración al momento de proceder a revocar, así sea parcialmente, un acto administrativo, debe individualizar la causal de revocación y demostrar efectivamente su existencia, situación que deberá ser valorada por el juez que decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a determinar si en el caso el acuerdo conciliatorio allegado cumple con los presupuestos expuestos en precedencia.

4. Caso concreto.

Pues bien examinando el caso en estudio, se que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la revocatoria que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200260695 del 2015-12-15 (fls. 33-34), la cual se generó en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en contra de la decisión de imponerle sanción consistente en una multa por valor de \$6.443.500,00, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación a una petición de un usuario de esa empresa.

4.1 Cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado.

La Resolución SSPD No. 20158200260695 del 2015-12-15 (fls. 33-34), fue notificada a Electricaribe S.A. E.S.P., el 02 de febrero del 2016, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 03 de junio del 2016, por lo tanto no ha operado la caducidad.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD No. 20158200260695 del 2015-12-15 (fls. 33-34), proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo segundo, contra la misma no proceden recursos “en la vía gubernativa por encontrarse agotada”.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Como se expuso anteriormente, el objeto de la conciliación estriba en la pretensión de revocar el numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200260695 del 2015-12-15 (fls. 33-34), y como consecuencia de ello, lograr la devolución del valor pagado por ELECTRICARIBE por concepto de la multa impuesta, que ascendió a la suma de \$6.443.500,00.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el certificado de cámara de comercio de Electricaribe S.A. E.S.P., en el que se hace constar que el doctor Jaidier Annicharico Torres es el apoderado general de Electricaribe S.A. E.S.P., y entre sus facultades está la de “actuar en las audiencias de conciliación como representante legal” de la empresa.

Asimismo, la parte convocada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada legalmente por la señora Marina Montes Álvarez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad (fs. 55 a 57), la cual otorgó poder al doctor José David Morales Villa, identificado con la C.C. No. 73.154.240 de Cartagena y T.P. No. 89.918 del C.S.J. para que representar a la entidad en la diligencia (f. 55).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la sesión No. 24 del Comité de Conciliación del 13 de julio de 2016 (fls. 63 a 68) para el caso en concreto fueron los siguientes:

“La propuesta es la siguiente:

Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la resolución SSPD No. 20158200041195 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SSPD No. 20158200230465 del 1 de diciembre de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.*
- *Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago.*
- *ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.”*

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (fs. 69 a 78), la propuesta de la parte convocada fue en los mismos términos anteriormente expuestos.

Pese a lo anterior, el juzgado no impartirá aprobación al acuerdo logrado.

En efecto, salta a la vista la falta de fundamento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P., omitiendo precisar bajo qué causal realiza el ofrecimiento de revocatoria directa, y mucho menos demostrar la existencia de la misma.

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con el acuerdo conciliatorio tampoco el juzgado vislumbra la causal de revocatoria de las enlistadas en el art. 93 del C.P.A.C.A., lo cual constituye un desconocimiento de lo preceptuado en el art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ", ya transcrito.

Es necesario aclarar que lo que impide aprobar el acuerdo conciliatorio no es que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revoque la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. sino la omisión en argumentar a qué se debió tal proceder, sin haber realizado un esfuerzo mínimo de justificar el porqué del levantamiento de la sanción, omisión que brilló por su ausencia desde el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad hasta el acta de la audiencia realizada ante la agente del Ministerio Público.

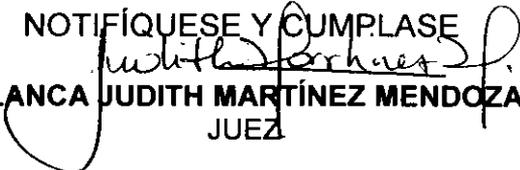
Se adiciona, que al estudiar este fallador, el texto de la resolución que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de conciliación extrajudicial se advierte que los fundamentos de esta son los mismo estudiados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al desatar dicho recurso y que fueron desechados por la entidad al confirmar la decisión recurrido, lo que significa que la entidad no contó con hechos o argumentos nuevos que justifiquen, por lo menos según lo demostrado, realizar una revocatoria directa.

Los anteriores argumentos se estiman suficientes para no aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este fallador.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Administrativa de Montería, entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 25 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2015</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>100</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaria</p>
--

Montería 17 de noviembre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para sancionar. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00510
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Demandante: Elvira Sofía Mora de Tirado
Demandado: COMFACOR EPS.

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor Elvira Sofía Mora de Tirado contra COMFACOR EPS, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho en primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el dieciocho (18) de octubre de 2016¹, se dispuso requerir al Director de COMFACOR EPS, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por auto del primero (1º) de noviembre de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Director de COMFACOR EPS, Doctor Luis Hoyos Cartagena, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el Director de dicha entidad guardó silencio.

¹ Folio 9.

² Folio 16.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio

*de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.*³ ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Elvira Sofía Mora de Tirado, a COMFACOR EPS, que dé cumplimiento con el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora Elvira Sofía Mora de.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad COMFACOR EPS-S, representada por su director, o quien haga sus veces, Doctor Luis Hoyos Cartagena, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el suministro del complemento alimenticio EBSURE POLVO X 900 G y en caso de ser necesario de todos los medicamentos y procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la señora, de manera integral; incluyendo medicamentos no POS, exámenes de laboratorio, hospitalizaciones y terapias.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de COMFACOR EPS-S, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el suministro del complemento alimenticio EBSURE POLVO X 900 G y en caso de ser necesario de todos los medicamentos y procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la señora, de manera integral; incluyendo medicamentos no POS, exámenes de laboratorio, hospitalizaciones y terapias.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Director de COMFACOR EPS (Doctor Luis Hoyos Cartagena). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad”.

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Director de COMFACOR EPS, Doctor Luis Hoyos Cartagena, quien a pesar de la orden de tutela del veintitrés (23) de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director de COMFACOR EPS, Doctor Luis Hoyos Cartagena a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

⁵ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>100</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00319. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para sancionar el presente incidente de desacato. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00319
Acción: Incidente por Desacato de Tutela
Demandante: Rosario Estela Correa Núñez
Demandado: Dirección General de Sanidad Militar

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la señora Rosario Estela Correa Núñez contra la Dirección General de Sanidad Militar.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosario Estela Correa Núñez, mediante escrito presentado el día veintiuno (21) de octubre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día quince (15) de julio de 2016².

Por auto de veinticinco (25) de octubre de 2016³, se dispuso requerir al Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Comando General de la Fuerzas Militares, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2016.

Mediante auto de tres (03) de noviembre de 2016⁴, se dispuso abrir el presente incidente de desacato y se le corrió el traslado por el termino de tres (3) días para pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

¹ Folios 1 - 3

² Folios 4-8

³ Folio 10.

⁴ Folio 21.

La entidad accionada guardó silencio ante el requerimiento de esta unidad judicial.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁷"

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁸.

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Rosario Estela Correa Núñez, que se sancione al Director General de Sanidad Militar por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día quince (15) de julio de la presente anualidad.

Manifiesta la accionante que pese a que le fueron autorizados los exámenes médicos ordenados por el médico tratante, hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna de la junta médica acerca de la programación de la cirugía ordenada.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha quince (15) de julio de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos a la salud, vida digna y petición invocados por la señora Rosario Estela Correa Núñez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en un plazo no superior a una semana, culmine la valoración de la señora Rosario Estela Correa Núñez por los especialistas que se requieran, y se autoricen los exámenes médicos y de laboratorios ordenados por su médico tratante y exigidos por el protocolo de manejo de obesidad mórbida de la Dirección General de Sanidad Militar, para avalar la autorización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de la Dirección General de Sanidad, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término no superior de una semana, se culmine la valoración de la accionante por los especialistas que requiera, y se autoricen los exámenes de laboratorios ordenados por el médico tratante y exigidos por el protocolo de manejo de obesidad mórbida de la Dirección General de Sanidad Militar, para avalar la autorización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pues ante el requerimiento del Despacho guardó silencio.

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento parcial a la orden de tutela, pues la accionante no ha recibido respuesta alguna de la Dirección General de Sanidad Militar respecto a la autorización de la cirugía sleeve gástrico, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁹, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez

⁹ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Pinillos, quien a pesar de la orden de tutela del quince (15) de julio de 2016, proferida por este Juzgado no ha resuelto lo ordenado consistente en que en el término no superior de una (01) semana, se culminara la valoración de la señora Rosario Estela Correa Núñez por los especialistas que se requieran y se realizaran los exámenes correspondientes, **para avalar la autorización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante**, respecto de lo cual no se ha recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

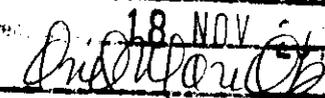
PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Se notifica por estado no. 100 a las partes en el anterior proveído. 18 NOV 2016
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre diecisiete (17) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00364.

Conciliación Extrajudicial.

Convocante: Electricaribe S.A. -ESP.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. –ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que este despacho le imparta o no su aprobación definitiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la legalidad del control del juez administrativo sobre los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, realizó una regulación especial en cuanto a la conciliación en temas de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la exigencia de actuar a través de abogado titulado (Parágrafo 3, art. 1° ibídem), la calificación de los conciliadores, en tanto sólo pueden fungir como tales los agentes del Ministerio Público, así como la remisión de las acta de conciliación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de impartir, de ser procedente, la aprobación correspondiente.

En efecto, a partir del capítulo V, la citada ley regula varios aspectos de la conciliación en ésta jurisdicción, así:

“

CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
 (...)”

Sobre los motivos del legislador para que las actas de conciliación en éstos asuntos fueran sometidos a aprobación por parte del Juez de lo contencioso administrativo, se ha entendido que éste es el encargado de revisar si los acuerdos conciliatorios realmente cumplen con los requisitos y se ajustan a la ley, amén de asistirle la obligación de proteger el erario público de acuerdos que lo lesionen, precisamente, por desconocer las reglas mínimas que harían prosperar las pretensiones de la conciliación, en caso de llegar a sede judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, explicó:

“Esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público.”¹

De conformidad con lo anterior, no es suficiente con que el conciliador, esto es, el agente del Ministerio Público avale el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en tanto legalmente se estableció que sea el juez natural del conocimiento del medio de control quien se pronuncie sobre el mismo y decida definitivamente sobre su legalidad o no.

2. De los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00643-02(44015). Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA.

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
 2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
 3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
 4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
 5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.
- 3. De los acuerdos de conciliación que recaigan sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.**

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, necesario es precisar que la finalidad de que el juez apruebe o impruebe tales arreglos estriba en la necesidad de fiscalizar la administración por el deber ser de todas las instituciones públicas de someterse a la ley en sus actuaciones y proceder.

Teniendo en cuenta que la conciliación bajo examen recayó sobre la revocatoria directa parcial que realizó una entidad pública, necesario es hacer referencia a la procedibilidad de revocatoria directa de los actos administrativos. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que modificó el art. 62 de la Ley 23 de 1991, señala:

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

A su turno, el artículo 69 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), reemplazado por el artículo 93 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla las siguientes causales de revocatoria directa de los actos administrativos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

A lo anterior, resulta pertinente adicionar que el artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3, inciso 2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (...)”

En este orden de ideas, y habiéndose afirmado que la revocatoria directa opera bajo las causales anteriores, es necesario entonces, que la administración al momento de proceder a revocar, así sea parcialmente, un acto administrativo, debe individualizar la causal de revocación y demostrar efectivamente su existencia, situación que deberá ser valorada por el juez que decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior, procede el juzgado a determinar si en el caso el acuerdo conciliatorio allegado cumple con los presupuestos expuestos en precedencia.

4. Caso concreto.

Pues bien examinando el caso en estudio, se que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la revocatoria que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200241425 del 2015-12-09², la cual se generó en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en contra de la decisión de imponerle sanción consistente en una multa por valor de \$6.443.500,00, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación a una petición de un usuario de esa empresa.

² Folios 81 a 83

4.1 Cumplimiento de los requisitos:

4.1.1 Caducidad:

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado.

La Resolución SSPD No. 20158200241425 del 2015-12-09 (fls. 81a 83), fue notificada a Electricaribe S.A. E.S.P., el 29 de diciembre del 2015, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 02 de mayo del 2016, se tiene de presente que no ha operado la caducidad.

4.1.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD No. 20158200241425 del 2015-12-09 (fls. 81a 83), proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo segundo, contra la misma no proceden recursos “en la vía gubernativa por encontrarse agotada”.

4.1.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Como se expuso anteriormente, el objeto de la conciliación estriba en la pretensión de revocar el numeral primero de la Resolución SSPD No. 20158200241425 del 2015-12-09 (fls. 81a 83), y como consecuencia de ello, lograr la devolución del valor pagado por ELECTRICARIBE por concepto de la multa impuesta, que ascendió a la suma de \$6.443.500,00.

4.1.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el certificado de cámara de comercio de Electricaribe S.A. E.S.P., en el que se hace constar que el doctor Jaider Annicharico Torres es el apoderado general de Electricaribe S.A. E.S.P., y entre sus facultades está la de “actuar en las audiencias de conciliación como representante legal” de la empresa.

Asimismo, la parte convocada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, representada legalmente por la señora Marina Montes Álvarez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad (fs. 121 a 123), la cual otorgó poder al doctor José David Morales Villa, identificado con la C.C. No. 73.154.240 de Cartagena y T.P. No. 89.918 del C.S.J. para que representar a la entidad en la diligencia (f. 121).

4.1.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la sesión No. 24 del Comité de Conciliación del 13 de julio de 2016 (fls. 124 y 125) para el caso en concreto fueron los siguientes:

“La propuesta es la siguiente:

Conciliar en etapa prejudicial la revocatoria directa PARCIAL de los efectos económicos de los actos administrativos así:

- *REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la resolución SSPD No. 20158200105295 del 14 de julio de 2015, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir y,*
- *MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SSPD No. 20158200105295 del 14 de julio de 2015, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP.*
- *Ordenar la devolución de la suma de \$6.443.500, correspondiente a la Multa impuesta en caso de que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., acredite haber efectuado el pago.*
- *ELIMINAR de la base de datos de Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos.”*

Asimismo, se observa que en el acta de conciliación (fs. 107 y 108), la propuesta de la parte convocada fue en los mismos términos anteriormente expuestos.

Pese a lo anterior, el juzgado no impartirá aprobación al acuerdo logrado.

En efecto, salta a la vista la falta de fundamento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P., omitiendo precisar bajo qué causal realiza el ofrecimiento de revocatoria directa, y mucho menos demostrar la existencia de la misma.

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con el acuerdo conciliatorio tampoco el juzgado vislumbra la causal de revocatoria de las enlistadas en el art. 93 del C.P.A.C.A., lo cual constituye un desconocimiento de lo preceptuado en el art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ", ya transcrito.

Es necesario aclarar que lo que impide aprobar el acuerdo conciliatorio no es que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revoque la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. sino la omisión en argumentar a qué se debió tal proceder, sin haber realizado un esfuerzo mínimo de justificar el porqué del levantamiento de la sanción, omisión que brilló por su ausencia desde el acta del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad hasta el acta de la audiencia realizada ante la agente del Ministerio Público.

Se adiciona, que al estudiar este fallador, el texto de la resolución que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de conciliación extrajudicial se advierte que los fundamentos de esta son los mismo estudiados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al desatar dicho recurso y que fueron desechados por la entidad al confirmar la decisión recurrido, lo que significa que la entidad no contó con hechos o argumentos nuevos que justifiquen, por lo menos según lo demostrado, realizar una revocatoria directa.

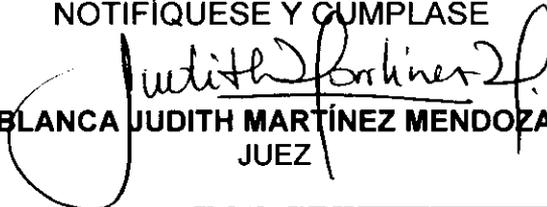
Finalmente, se debe anotar que en el presente caso no se demostró la citación a audiencia, y participación en el trámite de conciliación realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los anteriores argumentos se estiman suficientes para no aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este fallador.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 13 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2013</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>100</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
